



Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00004-00
Demandante	Geinel Peña Caamaño y otros
Demandado	Nación– Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Auto interlocutorio No.	190
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **GEINEL PEÑA CAAMAÑO, NORIEDIS RODRIGUEZ GARCIA, TOMÁS FRANCISCO PEÑA GARCIA, JAVIERA CAAMAÑO DE PEÑA, IVAN RENÉ PEÑA RODRIGUEZ, MASSIEL PEÑA RODRIGUEZ, GEINEL ANDRES PEÑA TORRECILLA, NAIRO PEÑA CAAMAÑO, MILADIS MARÍA PEÑA CAAMAÑO, IRADIER PEÑA CAAMAÑO, FRANCISCO PEÑA CAAMAÑO y GERNOL PEÑA CAAMAÑO**, a través de su apoderado Dr. **ORLANDO BLANCO PAREJO**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

Oportunidad: Esta demanda de reparación directa pretende que se declare a la NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, responsables solidariamente, administrativa y patrimonialmente, por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud, supuestamente irrogados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de **GEINEL PEÑA CAAMAÑO** desde el 10 de julio de 2017 hasta el 3 de marzo de 2018. Y como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales que dicen fueron ocasionados.

El término de caducidad para la acción de reparación directa es el previsto en el art. 164 numeral 2º, literal i, de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En cuanto a la reparación directa por privación injusta de la libertad, ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el término de caducidad se empieza a





contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado.¹

En el caso concreto, se observa acta de audiencia de preclusión de la investigación de fecha 10 de octubre de 2018, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Mompo², preclusión que fue notificada en estrados, por lo que se contabilizan los 3 días de ejecutoria desde esa fecha, quedando ejecutoriada el 16 de octubre de 2018.

Así mismo, se evidencia que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de octubre de 2020³. La constancia de la Procuraduría sobre la conciliación extrajudicial es de fecha de 18 de diciembre del año 2020.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el decreto 564 de 2020 suspendió los términos de caducidad y prescripción, y los términos judiciales desde el 16 de marzo del 2020 fueron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, por decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

Desde el 17 octubre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrió un año, 5 meses y 29 días. Del 1 de julio de 2020 hasta el 8 de octubre de 2020 transcurrieron 3 meses y 7 días más (la solicitud de conciliación prejudicial presentada en fecha 9 octubre de 2020 suspendió el conteo hasta la expedición de la constancia), y la presente demanda fue presentada en fecha 15 de enero de 2021⁴, después de la vacancia judicial (inició el 19 de diciembre y finalizó el 11 de enero del 2021), por lo que desde la finalización de la conciliación hasta la presentación de la demanda transcurrieron 3 días.

De lo anterior se evidencia que la demanda fue presentada antes de los 2 años previstos como término de caducidad.

Requisito de procedibilidad: obra la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161 numeral 1 del C de P.A: y de lo C.A modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021. Con constancia de conciliación extrajudicial de fecha 18 de diciembre del año 2020, expedida por la procuraduría 175 judicial I para asuntos administrativos.

Constancia de envío previo de la demanda y anexos: En el documento digital No 2 se observa envío simultáneo con la presentación previo de la demanda y anexos

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 68001233100020030180501 de 07 de mayo de 2018. C. P. María Adriana Marín.

² Expediente Digital, documento 1. Pág. 177.

³ Expediente Digital, documento 1. Según constancia de conciliación extrajudicial de fecha de 18 de diciembre del año 2020.

⁴ Expediente Digital, documento 2.





a la parte contraria, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y artículo 35 de la ley 2080 que modificó el artículo 162 CPACA....”

Derecho de postulación: se observan poderes especiales otorgados al Dr. ORLANDO BLANCO PAREJO, de los señores: Geinel Peña Caamaño, Noriedis Rodríguez García, Tomás Francisco Peña García, Javiera Caamaño de Peña, Iván René Peña Rodríguez, Massiel Peña Rodríguez, Geinel Andrés Peña Torrecilla, Nairo Peña Caamaño, Miladis María Peña Caamaño e Iradier Peña Caamaño.

No se encuentran aportados los poderes otorgados por los señores: FRANCISCO PEÑA CAAMAÑO y GERNOL PEÑA CAAMAÑO, incumpliendo ello el Art. 74 del C. G. P. y el artículo 160 del CAPCA que señala quienes tienen derecho de postulación, así:

*“Art.160: Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”*

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa. Situación que no se presenta en este caso. Por lo que es necesario que se alleguen los poderes de los demandantes mencionados.

Lo anterior constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuyo cumplimiento está a cargo de quien concurre al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez. Lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Cuantía: se observa que el presente proceso incumple el artículo 162 del CPACA que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción “(...) 6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que la parte demandante señala la cuantía en la suma de \$26.850.180.00 por conceptos de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Pero la misma no aparece debidamente razonada, en razón de lo cual se hace necesario que establezca de dónde obtiene esa suma.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial, teniendo en cuenta además la pluralidad de las partes, como quiera que el estudio de legalidad se ha de circunscribir a los marcos suministrados por el accionante.





En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía. En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)”

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía .”

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía pero no se explica o se establece de dónde se obtiene esa suma. Debido a esto, no se tiene como debidamente razonada la misma. Luego, para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente. Esto, es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso. Sin que sea suficiente la simple manifestación de la parte demandante.





En consecuencia, al no haberse cumplido con todos los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc0218dac6016b923660947f9c1bacfad4491c0249d90042f2349ff98de057c

Documento generado en 09/06/2021 12:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8